



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ALEGATOS FINALES

000429

CASOS 11.560, 11.665 Y 11.667
AGUSTÍN GOIBURÚ, CARLOS JOSÉ MANCUELLO, RODOLFO RAMÍREZ VILLALBA
Y BENJAMÍN RAMÍREZ VILLALBA (GOIBURÚ Y OTROS)
PARAGUAY

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en los casos 11.560, 11.665 y 11.667, Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba (en adelante "caso Goiburú y otros"), contra la República del Paraguay (en adelante el "Estado paraguayo", "el Estado" o "Paraguay") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención") por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello Bareiro, y los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba (en adelante "las víctimas"¹) a partir de 1974 y 1977 en Paraguay, y la impunidad parcial en que se encuentran tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los mismos.

2. En su demanda, la Comisión señaló que su objeto era que la Corte concluya y declare que

a. El Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en razón de su detención ilegal, tortura y desaparición forzada a partir de 1974 y 1977.

b. El Estado paraguayo ha violado de manera continuada el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de estas cuatro personas son también víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares, los que están mencionados en el párrafo 195 de la demanda sobre beneficiarios.

c. El Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares debido a la impunidad parcial existente respecto de la desaparición forzada de los primeros².

3. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado:

- a. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la realización de un acto público, en presencia de sus más altas autoridades, en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.
- b. Localizar y hacer entrega de los restos mortales de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba a sus familiares.
- c. Investigar efectivamente los hechos de este caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.
- d. Reparar adecuadamente a los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.
- e. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano³.

4. En su escrito de contestación a la demanda, el Estado paraguayo comunicó a la Corte su allanamiento parcial a la demanda de la CIDH, en tanto reconoció que las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente y desaparecidas durante el régimen de Alfredo Stroessner, pero formulando precisiones respecto de las violaciones alegadas por la Comisión respecto de las obligaciones en materia de justicia. La Comisión se referirá con detalle a los alcances de este reconocimiento en la sección respectiva *infra*.

5. El 29 de marzo de 2006 la Corte solicitó a las partes sus listas definitivas de testigos y peritos. La Comisión reiteró el ofrecimiento de la totalidad

² Véase demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Paraguay [en adelante "demanda"], casos 11.560, 11.665 y 11.667, Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, 8 de junio de 2005, párr. 7.

³ Véase demanda, párr. 8.

de la prueba ofrecida en la demanda mediante comunicación de 4 de abril de 2006. Mediante Resolución de 5 de mayo de 2006, la Corte informó que había decidido no convocar a audiencia pública en el presente caso y requirió la prueba que consideraba necesaria.

6. El 26 de mayo de 2006, la Comisión remitió las declaraciones de los seis testigos y dos peritos requeridas por la Corte⁴. Adicionalmente, la Comisión remitió las declaraciones de las señoras Gladis Ester Ríos y Ana Elizabeth Mancuello Bareiro⁵. La Comisión solicitó que estas declaraciones sean incorporadas al acervo probatorio del caso en tanto se trata declaraciones de familiares de las víctimas que son a su vez víctimas del presente caso⁶, son útiles para la determinación de la verdad y son un elemento de gran valía para la evaluación del daño y la reparación respectiva.

7. Al momento de presentar estos alegatos no ha vencido el plazo para que las otras partes presenten sus observaciones a dicha prueba, de tenerlas.

8. En cumplimiento de la Resolución de 5 de mayo de 2006, la Comisión presenta dentro de plazo sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que la Corte proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Paraguay en relación con la totalidad de los hechos y derecho alegados en su demanda, probados durante el procedimiento ante la Corte y aceptados parcialmente por el Estado, y disponga las reparaciones solicitadas en la misma y detalladas en el presente escrito.

II. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARAGUAYO

9. Como ha quedado consignado previamente, el Estado paraguayo se allanó parcialmente a la demanda presentada por la Comisión en el presente caso. El Estado expresó primero, en términos generales, que:

Atento a las consideraciones sobre el estado de la causa y de conformidad con el Artículo 53, numeral 2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] vengo a comunicar la intención del Estado paraguayo

⁴ Véase declaraciones de los testigos Gladys Meilinger de Sannemann (22 de mayo de 2006), Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), Ricardo Lugo Rodríguez (24 de mayo de 2006, de acuerdo a la fecha de la certificación notarial), Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), y Julio Darío Ramírez Villalba (19 de mayo de 2006, de acuerdo a la fecha de la certificación notarial). Véase también las declaraciones de los peritos Alfredo Boccia Paz (25 de mayo de 2006) y Antonio Valenzuela Candía Pecci (25 de mayo de 2006).

⁵ Véase declaraciones de la señora Gladis Ester Ríos (17 de mayo de 2006) y de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (23 de mayo de 2006).

⁶ La Comisión indicó en esa comunicación que dichas personas no se encuentran representadas en el proceso ante la Corte, pero ello es sólo efectivo respecto de la señora Gladis Ester Ríos. La señora Ana Elizabeth Mancuello Bareiro otorgó poder a los señores de CIPAE y Global Rights, según comunicación remitida por la CIDH a la Corte el 23 de noviembre de 2005.

de allanarse en este escrito de contestación de la demanda en cuestión, tomando los recaudos conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Estado paraguayo⁷.

10. A continuación el Estado reconoció "que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos, las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado"⁸. Pero resaltó que a partir de 1989, "ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos en Paraguay. Una de esas medidas, de gran importancia para el caso en análisis, fue la reforma judicial, naturalmente lenta, por su complejidad"⁹.

11. Es así que el Estado reconoció que la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención no fue observada por el Estado durante el régimen de 1954 a 1989, pero con respecto a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, presentó argumentos que alegadamente atenúan su responsabilidad¹⁰. En ese sentido, señaló que

nunca aprobó leyes de amnistía y reconoce la no aplicabilidad de la prescripción a las violaciones graves de derechos humanos [...] Paraguay ratificó la Convención Americana poco después de retornar al régimen civil [...] subraya la inclusión de la prohibición de la tortura y la no aplicabilidad de la prescripción a los delitos de lesa humanidad en la Constitución Nacional de 1992, la reforma de los Códigos Penal y de Proceso Penal en 1997 y 1998, respectivamente, [...] la promulgación de la Ley No. 2.225 "Por la cual se crea la Comisión Verdad y Justicia" el 11 de septiembre de 2003 y de la Ley No. 836 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989"¹¹.

12. Luego el Estado formuló su allanamiento en términos similares al reconocimiento de responsabilidad formulado ante la Comisión en el trámite ante ella¹². Es decir, el Estado no contradujo en absoluto los hechos, y aceptó la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Pero el allanamiento es parcial en tanto sólo aceptó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en algunos aspectos¹³.

⁷ Véase contestación de la demanda del Estado paraguayo en el caso Goiburú y otros (casos 11.560, 11.665 y 11.667) remitida mediante Nota VMRE/DGPM/DDHH/No. 1029/04 de 22 de diciembre de 2005 [en adelante "contestación de la demanda"], pág. 4.

⁸ Contestación de la demanda, pág. 6.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Contestación de la demanda, págs. 6-7.

¹¹ Contestación de la demanda, págs. 6-8.

¹² Véase demanda, párrs. 35-36 y 115-118.

¹³ Véase contestación de la demanda, Caso Agustín Goiburú, págs. 11-13, Caso Carlos José Mancuello, págs. 13-15, Caso Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, págs. 15-17.

13. En cuanto a las reparaciones, el Estado reconoció su obligación de reparar adecuadamente a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de Alfredo Stroessner¹⁴, pero se remitió en repetidas ocasiones a su derecho interno para indicar que las víctimas podían solicitar las reparaciones respectivas a través del procedimiento establecido mediante la Ley No. 836 de 1996¹⁵. En efecto, el Estado destacó que

no se ha impedido a los familiares de las víctimas o sus representantes el acceso a la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, así como el acceso a otras instancias, como la Defensoría del Pueblo, a los efectos de requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente, en virtud de la Ley No. 836/96.

Los familiares de las víctimas no han hecho uso de estos recursos judiciales o administrativos para obtener eventualmente una justa indemnización y ello no es imputable al Estado. Al respecto, el Estado [p]araguay solicita a la C[orte] que tenga en consideración estos argumentos al momento de dictar el fallo correspondiente¹⁶.

14. La Comisión entiende que este argumento no tiene por objeto cuestionar la admisibilidad del presente caso¹⁷, sino el derecho de los familiares de las víctimas de obtener de esta Corte las reparaciones que la Comisión ha solicitado¹⁸. La Comisión se referirá a los alcances de estas manifestaciones en la sección respectiva sobre reparaciones, *infra* párrafo 46.

15. En toda instancia, la Comisión se pronunció sobre dichos argumentos del Estado en su informe de admisibilidad y fondo número 75/04¹⁹. En dicho informe

¹⁴ Véase contestación de la demanda, pág. 6.

¹⁵ Véase contestación de la demanda, págs. 7, 8, 12, 13, 15, 16 y 19.

¹⁶ Contestación de la demanda, págs. 12-13. El Estado formuló los mismos argumentos en el caso del señor Carlos Mancuello (págs. 14-15) y de los hermanos Ramírez Villalba (pág. 16).

¹⁷ Ello no sólo sería absolutamente contrario a la intención manifestada por el Estado de allanarse a la demanda, sino que además, el reconocimiento de responsabilidad formulado ante la Comisión, y reiterado ante la Corte, genera un *estoppel* que le impide cuestionar la admisibilidad del caso ante la Corte. Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 57. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 52-53, y más recientemente, Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No.144, párr. 176.

¹⁸ La Comisión llega a esta conclusión teniendo presente que los argumentos formulados se relacionan directamente con afirmaciones como la expresada en la pág. 13 de la contestación de la demanda, donde el Estado señala que "con relación a la solicitud de que el [E]stado adopte las medidas necesarias para que los familiares del Dr. Goiburú reciban adecuada y pronta reparación, el Estado reitera que los mismos tiene allanadas las vías judiciales y administrativas pertinentes como fuera señalado".

¹⁹ Véase apéndice 1 de la demanda, Informe 75/04, Casos 11.560, 11.665 y 11.667, Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, Paraguay, 19 de octubre de 2004, [en adelante "Informe 75/04"], párrs. 64 y siguientes.

la Comisión consignó la renuncia del Estado a cuestionar la admisibilidad de la petición²⁰, y en todo caso, que era aplicable la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos a que hace referencia el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, a saber que "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos"²¹. Expresamente en lo referido a las acciones indemnizatorias, la Comisión señaló que

[e]n lo concerniente a los alegatos del Estado respecto a que los familiares de las víctimas no han ejercido acciones civiles para obtener el pago de una indemnización, y que tampoco han solicitado ante la Defensoría del Pueblo una indemnización en los términos contemplados en la ley Nro. 838/96, la CIDH debe resaltar que el recurso idóneo que la Comisión Interamericana toma en cuenta en los casos bajo estudio a los efectos de pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos son los relativos a la investigación de las responsabilidades penales por las desapariciones aquí tratadas, y la sanción a los responsables materiales e intelectuales, así como a los encubridores²².

16. La Comisión considera que no existe "motivo para [que la Corte] reexamin[e] los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención"²³.

17. Sin perjuicio de que se trata de un allanamiento parcial, la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad del Estado paraguayo. Respecto de actos de este tipo, la Corte ha considerado que "constituye[n] una contribución positiva al desarrollo de[l] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"²⁴. La Comisión estima que es aplicable respecto de este caso la misma consideración²⁵.

²⁰ Véase Informe 75/04, párr. 64 ("aunque al principio el Estado alegó que estaban pendientes recursos locales, declaró en sus observaciones finales que no impugna la admisibilidad de los casos. Esa posición bastaría para la admisibilidad, dado que el requisito del agotamiento de los recursos internos puede ser renunciado tácita o expresamente por los Estados").

²¹ Véase Informe 75/04, párr. 69.

²² Véase Informe 75/04, párr. 69. La Comisión destacó que los familiares tendrían graves dificultades para intentar a nivel interno acciones civiles provenientes de delitos respecto a los cuales no existe sentencia definitiva y firme de los tribunales paraguayos que hayan determinado responsabilidades por las desapariciones bajo estudio en el presente caso. La CIDH resaltó asimismo que si bien la Constitución paraguaya de 1992 creó la figura del Defensor del Pueblo, y la Ley 838/96 contempló indemnizaciones a ser solicitadas por víctimas de la dictadura ante la Defensoría del Pueblo, el primer Defensor del Pueblo fue nombrado recién en el año 2001.

²³ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 55.

²⁴ Véase, *inter alia*, Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46.

²⁵ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párrs. 9-10.

18. Adicionalmente, la Comisión desea destacar que el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado paraguayo corresponde al realizado ante la Comisión previamente, lo que tiene efectos en el proceso ante el Corte²⁶.

19. La Comisión se referirá al alcance de dicho reconocimiento al analizar los hechos establecidos, el derecho aplicable y las reparaciones solicitadas a continuación.

III. HECHOS

20. En tanto el Estado no contradijo en lo absoluto los hechos ni ante la Comisión²⁷ ni ante la Corte, el allanamiento formulado en el presente caso constituye una aceptación total de los hechos alegados en la demanda y hace cesar la controversia sobre los mismos. La Comisión reitera en este sentido lo expresado en su demanda en los párrafos 37 y siguientes, que solicita tener aquí por reproducidos.

21. La Comisión solicita a la Corte que la sentencia que dicte en el presente caso incluya una relación pormenorizada de los hechos²⁸, tomando como base los descritos en la demanda presentada por la Comisión, en tanto no se ha presentado prueba que los contradiga²⁹.

22. La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma³⁰, sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia

²⁶ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176-178.

²⁷ En el procedimiento ante la Comisión, Paraguay señaló que "el Estado se allana a las consideraciones de hecho formuladas con relación al fondo" en el presente caso. El Estado enfatizó que "bajo ninguna circunstancia, controvertirá los relatos del peticionario sobre los casos objeto de esta presentación, los cuales están basados en el testimonio de las víctimas o en su caso de los familiares de los desaparecidos, lo cual merece toda credibilidad". Véase apéndice 2 de la demanda, expediente ante la CIDH, observaciones adicionales del Estado de 2 de octubre de 2003.

²⁸ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte I.D.H., *Caso Pedro Huilca Tecse*, Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Pedro Huilca Tecse*, Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 60; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 31.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, supra*, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs. 15-16.

gran importancia no sólo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad paraguaya en su conjunto³¹.

23. Sin perjuicio de que los hechos no se encuentran en controversia, la Comisión desea destacar que la prueba remitida permite reforzar algunas de las conclusiones de la demanda en cuanto a los hechos. En efecto, si bien el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado paraguayo, así como la prueba que consta ante el Tribunal, permiten dar por establecido el contexto de violaciones a los derechos humanos existente en el Paraguay en la época en que fueron detenidas ilegal y arbitrariamente las víctimas del presente caso³², los peritajes de los señores Alfredo Boccia Paz y Antonio Valenzuela Candia Pecci subrayan estas conclusiones. Dicho peritajes aportan elementos de particular interés en relación con la denominada "Operación Cóndor" y los documentos que respecto de ella y del presente caso se encuentran en el "Archivo del Terror"³³.

24. Asimismo, las declaraciones de los familiares de las víctimas - que en el presente caso son a su vez víctimas - y de otros testigos de los hechos son particularmente útiles pues aportan elementos adicionales de relevancia en el establecimiento de la verdad³⁴.

25. Los testimonios de la señora Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú y de su hijo Rolando Goiburú detallan las actividades políticas de su esposo, el doctor Agustín Goiburú, las persecuciones y atentados que los obligaron a salir del Paraguay con destino a Argentina y a desplazarse dentro de Argentina, las circunstancias en que fue ilegal y arbitrariamente detenido el doctor Goiburú en Argentina y los antecedentes por los cuales les consta que fue llevado con vida a Paraguay y privado de libertad en dicho país antes de ser desaparecido, las gestiones realizadas con el fin de encontrarlo, y otros detalles sobre su familia y las consecuencias para ellos de la desaparición del doctor Goiburú³⁵.

³¹ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

³² Demanda, Sección "Contexto: Desapariciones forzadas en Paraguay como práctica de Estado", párrs. 37 a 56.

³³ Véase las declaraciones de los peritos Alfredo Boccia Paz (25 de mayo de 2006) y Antonio Valenzuela Candia Pecci (25 de mayo de 2006).

³⁴ Véase declaraciones de los testigos Gladys Meilinger de Sannemann (22 de mayo de 2006), Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), Ricardo Lugo Rodríguez (24 de mayo de 2006, de acuerdo a la fecha de la certificación notarial), Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), y Julio Darfo Ramírez Villalba (19 de mayo de 2006, de acuerdo a la fecha de la certificación notarial). Véase también declaraciones de la señora Gladis Ester Ríos (17 de mayo de 2006) y de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (23 de mayo de 2006).

³⁵ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006). Nótese que en la respuesta a la pregunta 15 se refiere a los antecedentes de que su esposo fue llevado a Paraguay. Véase declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006).

26. El testimonio de la señora Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello detalla las actividades políticas de su hijo Carlos José Mancuello Bareiro y el modo en que fue detenido en compañía de su esposa Gladis Ester Ríos y de su pequeña hija Claudia Anahí³⁶. Cabe notar que la señora Ríos se encontraba embarazada, de modo tal que el nacimiento de su hijo Carlos Marcelo Mancuello Ríos se produjo durante su ilegal y arbitraria detención. Tanto él como su pequeña hermana Claudia Anahí vivieron varios meses de sus vidas en prisión:

La señora Gladis Ester Ríos de Mancuello permaneció en prisión desde el 25 de Noviembre de 1.974 hasta el 12 de Noviembre de 1.977, fecha en que luego de permanecer en huelga de hambre por 15 días fue liberada y expulsada del país, no pudiendo regresar hasta la caída del régimen dictatorial de Alfredo Strossner.

Carlos Marcelo Mancuello Ríos nació en prisión el 10 de Agosto de 1.975, permaneciendo en prisión con su madre hasta la fecha en que ambos fueron liberados. Una vez en libertad vivió con su madre en la Argentina hasta el año 1.994 en que regresó al país.

Claudia Anahí Mancuello Ríos fue arrancada de los brazos de su madre días después de su detención y entregada a sus abuelos paternos con solo ocho meses de edad. Tal es así que al cumplir un año su abuela la llevó a visitar a su madre en prisión y la menor ya no reconocía a la misma. Luego permaneció al cuidado de los abuelos hasta que su madre fue liberada, llevándola consigo a la Argentina. Claudia Anahí nunca volvió a residir en Paraguay. Actualmente vive la ciudad de Mercedes (Bs.As. – Argentina)³⁷.

27. El testimonio del señor Julio Darío Ramírez Villalba detalla las actividades de tipo político de sus hermanos, el modo en que fueron detenidos, el hecho que su hermano Benjamín tenía una pareja, la señora María Magdalena Galeano, las diligencias llevadas a cabo por él y por su madre, la señora Fabriciana Villalba de Ramírez, con el fin de ubicar a Benjamín y a Rodolfo una vez que se enteraron de su ilegal y arbitraria detención, y lo infructuoso de dichas gestiones³⁸.

ótese que en la respuesta a la pregunta 9 se refiere a testigos que vieron a su padre en el Departamento de Investigaciones y en el Hospital Rigoberto Caballero en Paraguay).

³⁶ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuestas 3-13. Véase también declaraciones de la señora Gladis Ester Ríos (17 de mayo de 2006) y de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (23 de mayo de 2006).

³⁷ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta 24. Véase también declaración de la señora Gladis Ester Ríos (17 de mayo de 2006) detallando su privación de libertad, el parto de su hijo en prisión "custodiada por oficiales de policía", pág. 2.

³⁸ Véase declaración del testigo Julio Darío Ramírez Villalba (19 de mayo de 2006, de acuerdo a la fecha de la certificación notarial), respuestas a preguntas 3-14. Nótese también que el testigo declara que la sentencia de primera instancia No. 163 ha quedado firme, respuesta 16.

28. Por todo lo anterior, la Comisión reafirma los fundamentos de hecho establecidos en los párrafos 37 y siguientes de la demanda, y solicita a la Corte que los de por establecidos.

IV. DERECHO

A. Violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

29. En su demanda, la Comisión alegó que el Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en razón de su detención ilegal, tortura y desaparición forzada a partir de 1974 y 1977, por las razones allí detalladas³⁹ y que da por reproducidas en el presente escrito.

30. Como ya se ha señalado, en el trámite de los casos ante la Comisión, el Estado paraguayo había aceptado su responsabilidad por estas violaciones⁴⁰. En su contestación de la demanda, el Estado reiteró que "acepta la responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, Dr. Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Villalba y Benjamín Villalba"⁴¹.

31. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los señores Dr. Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

B. Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

32. En su demanda, la Comisión alegó que el Estado paraguayo ha violado de manera continuada el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas en razón del sufrimiento y angustia

³⁹ Véase demanda, objeto, párrafo 7.a. y sección de derecho, párrs. 111 y siguientes.

⁴⁰ Véase demanda, párrs. 115 a 118.

⁴¹ Contestación de la demanda, pág. 17.

causados por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, por las razones allí detalladas⁴² y que da por reproducidas en el presente escrito.

33. En la contestación de la demanda, el Estado guardó silencio sobre su posición respecto de esta pretensión, si bien la había reseñado al referirse al objeto de la demanda⁴³. En aplicación del artículo 38 (2) del Reglamento de la Corte, el Tribunal puede considerar como aceptada dicha pretensión en tanto no ha sido expresamente controvertida por el Estado.

34. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que está plenamente probado ante el Tribunal la magnitud del daño y sufrimiento experimentado por los familiares de las víctimas del presente caso, y por lo tanto, su calidad de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁴. La Comisión da además por reproducidos en el presente escrito los argumentos contenidos en la demanda sobre esta violación⁴⁵.

35. En el párrafo 195 de la demanda se encuentran mencionados algunos de los familiares de las víctimas:

a) Familiares del doctor Agustín Goiburú (desaparecido): Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (esposa); Rogelio Agustín Goiburú Benítez (hijo); Rolando Agustín Goiburú Benítez (hijo); y Patricia Jazmín Goiburú Benítez (hija);

b) Familiares de Carlos José Mancuello (desaparecido): Ana Arminda Bareiro de Mancuello (madre); Gladys Esther Ríos de Mancuello (esposa); Carlos Marcelo Mancuello Ríos (hijo) y Claudia Anahí Mancuello Ríos (hija);

c) Familiares de Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba (desaparecidos): Julio Darío Ramírez Villalba (hermano), Sara Diodora Ramírez Villalba (hermana), Herminio Arnoldo Ramírez Villalba (hermano) y Sotera Ramírez Villalba de Arce (hermana).

36. Además, se ha demostrado ante la Corte que personas adicionales a las allí mencionadas y con similar grado de cercanía se encontraban con vida al momento de la desaparición de las víctimas y han sido a su vez víctimas de las violaciones establecidas. Se trata de:

⁴² Véase demanda, objeto, párrafo 7.b. y párr. 138 y siguientes.

⁴³ Contestación de la demanda, pág. 2.

⁴⁴ Véase declaraciones de los testigos Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), y Julio Darío Ramírez Villalba (19 de mayo de 2006, de acuerdo a la fecha de la certificación notarial). Véase también declaraciones de la señora Gladys Ester Ríos (17 de mayo de 2006) y de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (23 de mayo de 2006).

⁴⁵ Véase demanda párr. 138 y siguientes.

a) Familiares del doctor Agustín Goiburú (desaparecido): Rosa Mujica (hermana)⁴⁶;

b) Familiares de Carlos José Mancuello (desaparecido): Mario Mancuello (padre, falleció en 1994); Hugo Alberto Mancuello Bareiro (hermano); Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (hermana); Mario Andrés Mancuello Bareiro (hermano); Emilio Raúl Mancuello Bareiro (hermano)⁴⁷;

c) Familiares de Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba (desaparecidos): Fabriciana Villalba de Ramírez (madre, falleció hace aproximadamente cinco años); Lucrecia Ramírez de Borba (hermana, falleció en 2004); Mario Artemio Ramírez Villalba (hermano, falleció en 2002); y Eugenia Adolfina Ramírez de Espinoza (hermana, falleció aproximadamente hace diez años); María Magdalena Galeano (pareja de Benjamín Ramírez Villalba)⁴⁸.

37. Respecto de los hijos del señor Julio Ramírez Villalba, la Comisión se reitera en lo señalado en la demanda en cuanto a que los peticionarios han remitido información a su respecto y que de acreditarse su calidad de parte lesionada, sean considerados como beneficiarios por la Corte.

38. En consideración a lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba antes señalados el artículo 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

C. Violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de las víctimas y sus familiares

39. En su demanda, la Comisión alegó que el Estado había violado de manera continuada los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares debido a la impunidad parcial existente respecto de la desaparición forzada de los primeros, por las razones allí detalladas (párrafos 148 y siguientes de la demanda) y que da por reproducidas en el presente escrito.

⁴⁶ Véase declaraciones de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuesta a pregunta 25. La Comisión no cuenta con copia del documento nacional de identidad de la señora Mujica ni información sobre si se encuentra con vida o no, y si tiene descendencia.

⁴⁷ Véase declaraciones de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006) respuesta a pregunta 19. Véase también comunicación de 23 de noviembre de 2005 remitiendo copia de poderes y documentos de identidad. Véase también declaración notarial de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (23 de mayo de 2006).

⁴⁸ Véase declaraciones del testigo Julio Darío Ramírez Villalba (19 de mayo de 2006), respuesta a pregunta 19. La Comisión no cuenta con copia del documento nacional de identidad de dichas personas, ni información sobre si los hermanos tienen descendencia.

40. En su contestación de la demanda el Estado se allanó parcialmente a las pretensiones de derecho de la Comisión en los tres casos, aceptando expresamente la existencia de "una demora judicial para dictar sentencia en [el caso del doctor Goiburú]"⁴⁹, aceptando "que el Estado debe acelerar el trámite del proceso judicial interno de manera de concluirlo definitivamente sancionando a los responsables [en el caso del señor Mancuello]"⁵⁰ y aceptando que existe un recurso de apelación y nulidad pendiente en el caso de los hermanos Ramírez Villalba⁵¹.

41. En razón de lo anterior y de los argumentos detallados en la demanda, la Comisión considera que el Estado es responsable por la impunidad parcial en que se encuentran estos casos.

42. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares.

V. REPARACIONES

Obligación de reparar

43. En razón de los hechos probados en el presente caso y reconocidos por el Estado así como de la jurisprudencia constante de la Corte que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁵², la Comisión solicitó en su demanda una serie de medidas de reparación para los familiares de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba⁵³.

44. La Comisión desarrolló en su demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas, que solicita a la Corte tenga por reproducidos en el presente escrito, en el entendimiento que corresponde a los familiares de las víctimas la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. A través de los testimonios recabados, los familiares han precisado sus pretensiones.

⁴⁹ Contestación de la demanda, pág. 11.

⁵⁰ Contestación de la demanda, págs. 14-15.

⁵¹ Contestación de la demanda, págs. 15-16.

⁵² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

⁵³ Demanda, párr. 176 y siguientes, objeto y petitorio.

45. Como quedara consignado *supra* al referirse al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, Paraguay reconoció su obligación de reparar adecuadamente a las víctimas, pero se remitió en repetidas ocasiones a su derecho interno para indicar que las víctimas podían solicitar las reparaciones respectivas a través de acciones civiles indemnizatorias ordinarias o a través del procedimiento establecido por la Ley No. 836 de 1996⁵⁴.

46. La Comisión considera pertinente recordar que “la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido”⁵⁵. Por lo tanto, surge también de inmediato la obligación de reparar el daño causado. Sin embargo, dicha responsabilidad y dicha obligación “sólo puede[n] ser exigida[s] después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar [el daño causado] por sus propios medios”⁵⁶. En el presente caso, se han verificado todos los supuestos necesarios para la exigibilidad de dicha obligación de reparar ante la Corte⁵⁷, y por lo tanto corresponde al Tribunal fijar las reparaciones e indemnización respectivas.

47. El tema de la exigibilidad de la obligación de reparar es distinto de las consecuencias que tiene el hecho de que se haya pagado a las víctimas algún tipo de indemnización de acuerdo al derecho interno. En dicho casos, la Corte ha tenido presente el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y por lo tanto ha tomado en cuenta ese factor al momento de fijar las reparaciones pertinentes⁵⁸. Sin embargo, en casos como el presente en que los familiares de las víctimas no han recibido indemnización alguna por parte del Estado, su derecho a una reparación como consecuencia del ilícito internacional subsiste íntegramente y corresponde a la Corte Interamericana y no a los tribunales nacionales fijarla conforme a los principios de la equidad.

48. La Comisión desarrollará a continuación algunas consideraciones adicionales a las formuladas en la demanda, en atención a las manifestaciones de los familiares de las víctimas.

⁵⁴ *Supra* párrafos 13-14.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

⁵⁷ La jurisprudencia de la Corte no ha establecido, como requisito para la exigibilidad de la obligación internacional de indemnizar, que los familiares de la víctima hayan interpuesto o agotado acciones civiles de tipo indemnizatorias. Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 55. Véase también CIDH, Informe N° 14/04, Petición 11.568, Admisibilidad, *Luis Antonio Galindo Cárdenas*, Perú, 27 de febrero de 2004, párr. 43, citando CIDH, *Zulema Tarazona Arriate, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura v. Perú*, cit., párrs. 25-31.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 269.

Beneficiarios

49. La Comisión solicita a la Corte que considere como beneficiarios de las reparaciones a los familiares de las víctimas según fueran detallados en el párrafo 35, *supra*.

Daño Material e Inmaterial

50. En su demanda, la Comisión solicitó que la Corte ordene al Estado paraguayo:

Reparar adecuadamente a los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material⁵⁹.

51. La Comisión considera que es procedente que la Corte aplique respecto de todos los familiares la presunción establecida en otros casos en el sentido de que "la Corte presume que los sufrimientos y la muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo⁶⁰".

52. La Comisión solicita a la Corte que tenga en cuenta, al fijar las indemnizaciones en equidad, que los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples, incluyendo la pérdida de sus hijos, padres, esposos o hermanos, según sea el caso, quienes constituían en muchos casos el sostén económico del núcleo familiar; que como consecuencia de dicha pérdida, los familiares asumieron pérdidas materiales considerables y determinantes ya que dejaron de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia e incurrieron en gastos relacionados con la búsqueda del paradero de éstos y de la obtención de justicia, entre otros.

53. Respecto del daño inmaterial, la Comisión ha solicitado que su cuantía sea determinada por la Corte en equidad. Los testimonios de los familiares de las víctimas permiten a la Corte apreciar la magnitud del daño sufrido.

54. Sobre el doctor Agustín Goiburú, señala su esposa, la señora Elva de Goiburú que "[e]ra el padre de familia, por ende el que proveía el sustento familiar. Era muy emotivo y sensible, cariñoso, pero responsable y criterioso en la correcta

⁵⁹ Demanda, párr. 8.d.

⁶⁰ Véase Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 169; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 264; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

educación de sus hijos”⁶¹. Su hijo Rolando dice que “[e]ra el Pilar de nuestra familia, el protector, el hermano, el amigo, y a la vez era la ley, el jefe, el guía”⁶².

55. La magnitud del daño sufrido por la esposa y los hijos del doctor Goiburú como consecuencia de su desaparición surge de los testimonios. Dice su esposa al referirse al modo en el que le afectó lo sucedido:

Me afectó física y emocionalmente, llegué a perder la memoria y el habla, salía a recorrer sola por las calles sin rumbo. [...]

[Como consecuencia de lo ocurrido con mi esposo vivo en un] estado de depresión constante, escucho aún sus cantos y silbidos, como lo acostumbraba hacer, tengo arritmia cardiaca, hipertensión y otros problemas físicos atribuibles a lo padecido por mi persona. La pérdida del habla por ejemplo, esto no se supera nunca [...].

[Me ha hecho falta su presencia] en todas las ocasiones, en todo tiempo y lugar⁶³.

56. Sobre sus hijos, relata que reaccionaron

con llantos desesperados, perdieron el apetito, abandonaron sus estudios, no podían, tenían dificultades para relacionarse con sus amistades⁶⁴ [...]

[c]recieron con la angustia de haber vivido todo lo relatado, con tan tierna edad, y haber tenido que crecer sin saber el paradero de su padre, ni poder despedirse dignamente de su progenitor, es lógico concluir que ello conlleva graves secuelas en el orden psicológico y físico. [...]

[s]ufrieron la misma situación de angustia y desesperación, traumas, miedos, enfermedades, depresión total”⁶⁵.

57. Rolando Goiburú dice, sobre su padre, que “[h]ace 29 años, 3 meses y 3 días que lo extraño y lo busco y lo necesito [...] [Me hace falta su presencia] siempre, en todas las ocasiones, todos los días, hasta hoy”⁶⁶. Agrega que

lo ocurrido con mi padre, no se conjuga con el verbo solamente en tiempo pasado, lo secuestraron hace 29 años, pero hasta el día de hoy está

⁶¹ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuesta 26.

⁶² Véase declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuesta 19.

⁶³ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuestas 28, 36 y 29.

⁶⁴ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuesta 32.

⁶⁵ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuestas 35 y 37.

⁶⁶ Véase declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuesta 20 y 21.

desaparecido, para mí todos los días lo están secuestrando y desapareciendo, es un presente de dolor y de impunidad. ¿Hasta cuándo? ¿Qué debemos hacer?⁶⁷

000445

58. El sufrimiento causado por no saber qué pasó con él y dónde están sus restos se ve reflejado en los testimonios de su madre y su hijo: "Desesperante es no ver sus restos, no darle sepultura conforme a nuestras creencias, con la esperanza de encontrarlo con vida cada día, no resignándonos a su muerte"⁶⁸. Su hijo Rolando expresa de modo similar:

No se puede describir con palabras el profundo dolor, la impotencia, la rabia, y la infinita tristeza que tengo y siento al no saber donde están los huesos de mi padre. No puedo entender como pueden existir personas tan malvadas, tan perversas e insensibles que no nos dicen aunque sea en forma anónima en que lugar han sepultado a mi padre⁶⁹.

59. En la familia Goiburú "todos tenemos secuelas, padecemos de gastritis, hipertensión, arritmias cardiacas, eccemas, episodios bruscos de caída del cabello, neuralgias, parálisis faciales, crisis de pánico, fobias, depresiones, migrañas, alteraciones del sueño, etc., pesadillas. Todo como consecuencia del estrés que nos provoca la desaparición diaria de nuestro ser querido"⁷⁰.

60. Sobre Carlos José Mancuello, su madre, la señora Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello señala:

Era el hijo mayor y se encontraba estudiando Ingeniería Electromecánica en la Ciudad de La Plata, República Argentina. Teníamos un relacionamiento muy cercano y afectuoso. Era excelente estudiante e hijo ejemplar. [...] Era un excelente esposo y padre⁷¹.

61. Su hermana, la señora Ana Alizabeth Mancuello Bareiro, señala sobre el rol que Carlos José Mancuello cumplía en la familia:

Era mi hermano más querido, para quien yo era muy importante, me enseñó prácticamente todo, inclusive me orientó en la carrera que yo debía elegir. Era él que mantenía unida a la familia. En los primeros tiempos de casado vivía junto a su esposa con nosotros y en ese momento fue muy importante para mí y para mis hermanos, pues compartíamos muchos momentos felices.

⁶⁷ Véase declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuesta 26.

⁶⁸ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuesta 33.

⁶⁹ Véase declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuesta 24.

⁷⁰ Véase declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuesta 27.

⁷¹ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta 21.

Luego de mudarse, él venía muy seguido sobre todo los sábados y nos reuníamos. Cuando nació su hija, él se mostraba muy afectuoso y su hija respondía automáticamente con gestos de cariño no bien escuchaba su voz. Con su esposa e hija habían logrado conformar una familia muy armoniosa cuyos efectos nos contagiaba a todos nosotros. Fueron tiempos muy felices. El hecho de que aún nos mantengamos unidos es principalmente por la formación que él le dio a la familia, cada uno de los integrantes de nuestra familia tiene algo que recordar de él que lo une a la familia y que todavía persiste⁷².

62. Luego de la ilegal y arbitraria detención de su hijo, la señora Bareiro viuda de Mancuello recorrió dependencias policiales buscando a su hijo hasta que averiguó que se encontraba en "en un calabozo del Departamento de Investigaciones con su esposa y su bebita"⁷³. Luego de aproximadamente cinco meses consiguió que dejaran en libertad a su nieta Claudia Anahí y se la entregaran para tenerla bajo su cuidado. A la señora Gladis, sin embargo, le quitaron a su pequeña hija sin indicarle la razón sino días después, con el sufrimiento adicional que ello conlleva.

63. El sufrimiento para la madre, los hermanos y la familia en general se vio acrecentado por el hecho que otro de los hermanos de Carlos José Mancuello, Hugo Alberto, y su padre, Mario Mancuello, fueron también detenidos días después⁷⁴. La madre señala que todas las violaciones de que han sido víctimas han "girado en torno a la sospecha del gobierno de las actividades opositoras de mi hijo"⁷⁵.

64. La magnitud del daño sufrido por la familia como consecuencia de la desaparición de Carlos José Mancuello surge de los testimonios como el de su madre:

Física y psíquicamente a mí y a mi familia su ausencia nos destrozó; destruyó nuestro hogar. Yo estoy enferma desde el día de su detención, tengo problemas cardíacos, mi esposo murió por problemas cardíacos derivados del trágico suceso. Además tenía problemas gastroduodenales. Mis demás hijos

⁷² Véase declaración de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, pág. 1.

⁷³ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta a pregunta 8.

⁷⁴ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta a pregunta 9. Nótese que el señor Mario Mancuello tras recuperar su libertad fue obligado a ir diariamente a firmar un libro en la Central de Policía, situación que se mantuvo hasta febrero de 1989. Es lógico suponer el permanente estado de temor en que vivió la familia Mancuello como consecuencia de este hecho. Véase también declaración de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, pág. 1.

⁷⁵ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta a pregunta 42.

también sufren de insomnio, problemas intestinales, cardíacos [...] ⁷⁶. [...] No paso un día sin recordarlo y me siento muerta en vida por su ausencia ⁷⁷.

000447

A todos les ha afectado emocional y físicamente [la ausencia de Carlos José Mancuello]. A su esposa la ausencia del marido sumado a las violaciones cometidas contra su persona le han causado enormes trastornos psíquicos tales como sentimientos de pánico y claustrofobia, y a sus hijos les afectó y les continúa afectando, pues el sufrimiento se revive día a día. No existe forma de describirlo.

Todas estas circunstancias [las circunstancias de privación de libertad y expulsión de Gladis Ester Ríos y sus hijos a Argentina] contribuyeron a que la familia se disgregara y además provocó y sigue provocando trastornos psíquicos y emocionales en cada uno de los miembros de la familia ⁷⁸.

65. Sobre este último punto hay abundante prueba en las declaraciones de la señora Bareiro de Mancuello y también de la señora Ríos quien señala que "tuve muchos problemas psicológicos y emocionales por las situaciones vividas y la tortura psicológica permanente recibida durante 3 años de detención" ⁷⁹.

66. Al referirse a la situación vivida por los hijos del señor Carlos Mancuello, Claudia Anahí y Carlos Marcelo, señala su madre, la señora Gladis Ríos:

Que me toco ser sustento económico, moral y ocupar el lugar de padre para mis hijos y situaciones de extrema tensión porque ambas criaturas sufrieron profundamente las situaciones vividas, por ejemplo Claudia Anahi (hija de Carlos José Mancuello Barreiro), sufrió la detención y desaparición de su padre a los 8 meses de edad mas la detención de su madre y como consecuencias ha provocado y siguen provocando daños de diversa naturaleza que se expresan entre otros en los siguientes:

- A) Quiebre producido en el sistema de parentesco.
- B) Daños psicológicos por las marcas imborrables que deja en la constitución de la subjetividad la detención / desaparición del padre y la detención de la madre.
- C) Privación de la presencia del padre desde los 8 meses y por el resto de su vida.
- D) Privación de la presencia de la madre desde los 8 meses hasta los 4 años de edad.
- E) Perdida durante ese tiempo del contacto con la madre, considerado de fundamental importancia.

⁷⁶ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta 22.

⁷⁷ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta 23.

⁷⁸ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta 24. Véase también la declaración de la señora Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, pág. 1.

⁷⁹ Véase declaración de la señora Gladis Ester Ríos (17 de mayo de 2006) y de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (23 de mayo de 2006), pág. 3.

F) Presencia de fuerzas de seguridad y convivencia con las mismas durante el tiempo que estuvo detenida y participación de los constantes allanamientos en su hogar sustituto a cargo de la madre de mi esposo.

G) Los hechos vividos por mi hija durante esos primeros años los cuales son los más importantes para la formación de la personalidad en los niños, en esos primeros tiempos el niño necesita de la función materna y paterna para vivir, toda esta realidad produjo en ellos y sigue produciendo aun hoy sentimientos de inseguridad, de indefensión, miedos, etc.

H) Para Carlos Marcelo le caben todas las explicaciones anteriormente detalladas en cuanto a la situación de la falta de su padre por detención / desaparición, aparte él vivió "preso" durante sus primeros 2 años y medio, lapso en el cual también vivió la tensión del lugar y sufrió la angustia de su madre.

I) Para ambas criaturas siempre he tenido que recurrir a tratamientos psicológicos en distintas etapas de su vida, sobre todo en los momentos en que les tuve que explicar las razones por de no estar su padre junto a ellos como todos los demás niños⁸⁰.

67. La desaparición del señor Carlos Mancuello significó que sus familiares no pudieron despedirse de él y darle sepultura conforme a sus creencias, con los consiguientes impactos físicos y psíquicos que eso genera: "Hasta el día de hoy seguimos buscando sus restos y el Estado y el Gobierno no nos ha apoyado en nada para localizarlo"⁸¹.

68. Por otro lado, el testimonio del señor Julio Darío Ramírez Villalba ilustra sobre sus hermanos y el rol que cumplían en la familia. Sobre Benjamín Ramírez Villalba señala que:

Era un joven excelente, estudioso, se recibió de Contador Público cuando vivía con nosotros en la ciudad de Pilar (Paraguay). Colaboraba con la manutención de la familia, ayudaba a su madre y hermanos. En cuanto al reronamiento, era bastante bueno con todos los miembros de la familia, se llevaba muy bien con todos sus hermanos⁸².

69. Sobre su hermano Rodolfo indica:

También era un joven excelente estudioso y trabajador, se relacionaba bastante bien con su madre y sus hermanos, nunca tuvimos problemas de relacionamiento en la familia. El trabajaba primeramente en la chacra, cultivaba poroto, maíz, mandioca, maní y con la venta de sus productos colaboraba con la manutención de la familia. Asimismo, nos hacía llegar sus productos para consumo en la familia. Posteriormente viajó a la Argentina

⁸⁰ Véase declaración de la señora Gladis Ester Ríos (17 de mayo de 2006) y de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro (23 de mayo de 2006), pág. 3-4.

⁸¹ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta 25.

⁸² Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 21.

con el objeto de estudiar y trabajar y siempre enviaba aporte que ayudaba al sostenimiento de la familia en el Paraguay⁸³.

000449

70. El impacto emocional causada por la desaparición de sus dos hermanos, se refleja en las palabras de Julio Darío:

Me ha afectado física y psicológicamente. A consecuencia de lo ocurrido con mis hermanos tengo problemas cardiacos y problemas emocionales, como temor y trastorno de sueños que hasta hoy día persisten⁸⁴. [...] En todo momento [me hace falta su presencia] y especialmente en fechas de acontecimientos familiares, fiesta de navidades, muy especialmente a mí, a mi madre y a mis hermanos⁸⁵. [...] El impacto [de no saber qué pasó con mis hermanos] es de total desánimo, de desaliento, impotencia, ya que luego de deambular tantos años no hemos ubicados los restos de nuestros hermanos, no tuvimos respuesta de los sucesivos gobiernos que sucedieron la dictadura y solamente nos tratan con indiferencia⁸⁶.

71. El daño se extiende a sus hermanos:

A todos le ha afectado física y síquicamente, es un trauma que deben arrastrar toda sus vidas, todos tienen temor, trastornos del sueño que también posibilito aquejamiento físicos⁸⁷.

Los ha afectado mucho, psíquicamente quedaron muy mal, tienen temores, insomnio, stress, problemas del estomago, problemas cardiacos, caída de pelo, manía persecutoria, que también deben sobrellevar durante todas sus vidas⁸⁸.

Sentimos el rechazo y la indiferencia de la sociedad; nos quedamos casi sin amigos, todos tenían miedo de contactos con nosotros y conste que éramos y somos buenas personas. Moral, física, psíquica y económicamente quedamos por el suelo. El daño que nos hicieron es muy grande en todo sentido, no tiene límites ni medida⁸⁹.

Daño emergente y lucro cesante

72. Para los efectos de determinar el daño emergente y el lucro cesante, la Corte puede tener en consideración los elementos que se detallan a continuación.

73. En relación al doctor Goiburú, debe tenerse en cuenta que

⁸³ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 22.

⁸⁴ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 24.

⁸⁵ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 25.

⁸⁶ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 29.

⁸⁷ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 27.

⁸⁸ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 30.

⁸⁹ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 38.

era Médico Traumatólogo Cirujano, habiendo realizado la especialidad de Cirugía en el Hospital Servidores de Estado en Río de Janeiro, Brasil, y luego Traumatología y Ortopedia en el Sanatorio Ottamendi en Buenos Aires. En el momento de su secuestro tenía 46 años, trabajaba en el Hospital Gral. San Martín de Paraná y en el Sanatorio Rivadavia de la misma ciudad. Realizaba diariamente una intervención quirúrgica de reemplazo de cadera, otra de reducción quirúrgica en huesos largos, y consultorios externos, tanto en el Hospital público como en privado. Era un profesional eficiente y exitoso, y se encontraba en su plena capacidad; por lo cual estimativamente su sueldo trasladado al tiempo actual en dólar estadounidense sería de 10.000 dólares por mes⁹⁰.

74. Sobre el impacto económico de su desaparición para la familia, señala la señora de Goiburú que:

Al principio agotamos todos los ahorros, luego algunos parientes nos ayudaron mientras pudieron a la par que trabajábamos precariamente con sueldos miserables e indocumentados. Recién en 1981, después de vivir 21 años en la Argentina se nos concedió a mis hijos la Radicación Definitiva.

Yo trabajé en modistería, costura, y al trasladarme a Buenos Aires desde el 1981, fui refugiada. Mis hijos tuvimos que dejar los estudios y cancelar nuestros planes de vida por muchos años. Rogelio pudo terminar la carrera luego de un increíble sacrificio de penurias y carencias. Trabajó vendiendo diarios, luego de albañil y pintor de obras, más tarde de acomodador en teatros, mozo de bar, enfermero. Mis otros hijos no pudieron seguir estudiando.

Ya lo tengo referido precedentemente, uno sólo a costa de grandes sacrificios y penurias logró culminar sus estudios, los otros debido a las vicisitudes económicas no pudieron hacerlo. Desearía que solventen los gastos para que mis siete nietos pudieran estudiar [...] ⁹¹

75. En relación con Carlos José Mancuello, debe tenerse en cuenta que:

Trabajaba en la empresa que representaba a la marca Mercedes Benz, y concurría a la universidad motivado por la firma para especializarse como Ingeniero Electromecánico, con una amplia proyección y brillante futuro laboral. Mi hijo era un excelente profesional, y la firma para la cual trabajaba

⁹⁰ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Felio de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuesta 43. Véase también declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuesta 33.

⁹¹ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Felio de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuestas 44, 45 y 46. En relación con becas educativas para familiares de víctimas que no pudieron estudiar como consecuencia de los hechos violatorios, véase Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Véase también declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuestas 34-37.

le pagaba estimativamente lo equivalente a U\$ 2.000 mensuales en la actualidad⁹².

76. Al referirse al impacto económico de su desaparición señala su madre que:

Antes del secuestro de mi hijo CARLOS JOSE, vivíamos del salario que aportaba mi esposo MARIO MACUELLO en su carácter de Comisario de la Policía, y de la ayuda que recibíamos de mi hijo CARLOS JOSE quien se desempeñaba como empleado de la Empresa Representante de la marca Mercedes Benz en Paraguay. Luego del secuestro y desaparición de CARLOS JOSE, dejamos de percibir lo que el aportaba y además mi esposo fue cesado en su cargo como consecuencia de la persecución que continuó contra mi familia aún después de perder a mi hijo.

No tuvimos ningún ingreso económico durante los primeros años, ni la esposa ni yo, a causa de la detención de ambos, viviendo de la caridad de las organizaciones religiosas.

Al recuperar la libertad, mi nuera comenzó a trabajar en lo que podía para el sostenimiento de mis nietos, yo colaboraba con mi esposo en lo que podíamos. Prácticamente vivíamos de la caridad pública y de la ayuda de organizaciones cristianas.

[...] mis dos nietos tuvieron que comenzar a trabajar a muy temprana edad, asumiendo responsabilidades que no debieran asumir y no tuvieron la seguridad de un sostén económico que les garantice una educación y alimentación básica. Reitero que las organizaciones cristianas nos ayudaron en la manutención de nuestros nietos⁹³.

77. La señora Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, hermana de Carlos Mancuello, detalla también el esfuerzo económico realizado por toda la familia con ocasión de la detención y desaparición de su hermano:

Que durante la prisión de mi hermano, en mi familia nuclear todos los hermanos debíamos trabajar para brindarle alimentos y cubrir las necesidades básicas de mi sobrina (Claudia Anahí Mancuello Ríos), quien en ese momento estaba a nuestro cargo, pues a mi padre (debido a su detención) le habían quitado su salario. Mi hermano de 16 años trabajaba y su salario entero se iba para leche de mi sobrina. Además los gastos que debíamos cubrir para darles alimentos y para concurrir a los diferentes lugares donde se hallaban los prisioneros, eran cubiertos por diferentes trabajos de artesanías que hacíamos y vendíamos con mi madre, sólo dormíamos 2 horas al día, durante los primeros tiempos. Cuando mi cuñada salió en libertad seguimos

⁹² Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuesta 35. Véase en el mismo sentido declaraciones de su hermana, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, pág. 1.

⁹³ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuestas 36, 37, 38, 39.

apoyándonos con lo que pudimos, considerando las limitaciones que teníamos⁹⁴. 000452

78. Además, los familiares incurrieron en gastos "para tratar de localizar y conocer la ubicación de los restos" de Carlos Mancuello y además en tratamientos médicos y psicológicos⁹⁵.

79. En relación con Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, debe tenerse en cuenta que

Rodolfo trabajaba en la chacra y obtenía un muy buen resultado de la cosecha y ayudaba a la manutención de la familia y a consecuencia llevábamos una vida digna, además nunca abandonó sus estudios en electricidad y mecánica. Cuando Rodolfo y Benjamín trabajaban en la Argentina pudieron acceder a muy buenos empleos. Rodolfo trabajaba en una compañía de perforaciones de petróleo, era Técnico en Instalación de Pozos Petrolíferos; Benjamín era Contador Público⁹⁶.

80. Al referirse al impacto económico causado con la desaparición de ambos, señala el señor Julio Darío:

Mejoró bastante su ingreso y aporte a mi madre y la familia, luego de ir a trabajar a la Argentina. Como técnico en Instalaciones de Perforaciones Petrolíferas su aporte lo estimo en equivalentes para la actualidad de U\$ 2.000, y la de Benjamín como Contador Público lo estimo en U\$ 2.500. Claro la desaparición de mis hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba nos ha afectado muchísimo en todo orden en nuestras vidas: económicamente, física y emocionalmente, por la falta de apoyo afectivo y económico. Mi madre y mi familia perdieron mucho con la desaparición de mis hermanos. Eran sostén de nuestra familia. La familia dejó de percibir los aportes económicos de los mismos que nos permitían pagar impuestos, nos privamos de alimentación y salud adecuada. Además de dejar de percibir sus importantes aportes, usamos todos nuestros ahorros, vendimos muchas pertenencias, todos los familiares para poder subsistir, y nadie nos querían dar trabajo por temor a contactos con nosotros⁹⁷.

81. El testigo se refiere también a los gastos en que incurrieron como consecuencia de la desaparición:

[N]osotros utilizamos nuestros escasos recursos para averiguar el paradero de nuestros hermanos desaparecidos que es mucho gasto en pasajes, alojamientos y visitas a nuestros abogados para darles datos, para nosotros más del esfuerzo ya que nosotros realizamos investigaciones paralelas⁹⁸.

⁹⁴ Véase declaración de Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, pág. 2.

⁹⁵ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuestas 40 y 41.

⁹⁶ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 39.

⁹⁷ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 39.

⁹⁸ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 40.

82. El daño causado generó también gastos médicos:

[H]emos incurridos en muchos gastos para el tratamiento[...] de medicación, es decir, de mi madre, del mío propio, y el de mis hermanos, y hasta hoy día seguimos con tratamientos médicos y creemos que vamos a tener gastos hasta el último día de nuestras vidas. Mi madre tenía estrés, problemas cardiacos, perdía la noción del tiempo y el habla por temporadas⁹⁹.

Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

83. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado paraguayo:

Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la realización de un acto público, en presencia de sus más altas autoridades, en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

Localizar y hacer entrega de los restos mortales de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba a sus familiares.

Investigar efectivamente los hechos de este caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba¹⁰⁰.

84. La Comisión reitera dicho petitorio.

85. Adicionalmente, la Comisión nota que los familiares de las víctimas han formulado a través de sus declaraciones testimoniales peticiones adicionales en esta materia las que se detallan a continuación.

86. La esposa del doctor Goiburú señala que desearía "la educación en los Colegios y en las Escuelas sobre materia de derechos humanos, hospitales para atención médica a la gente de pueblo con su nombre en su memoria, atención gratuita"¹⁰¹. Además, solicita "[q]ue, el [E]stado asuma la investigación, la recolección de datos y materiales que sirvan para la localización e identificación de los restos del Dr. Agustín Goiburú[;] que los que saben algo [...] cuenten la verdad"¹⁰².

⁹⁹ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 41.

¹⁰⁰ Demanda, párrs. 8.a, b y c.

¹⁰¹ Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuesta 41.

¹⁰² Véase declaración de la testigo Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (19 de mayo de 2006), respuesta 42.

87. Su hijo Rolando Goiburú desea

000454

que la Corte me ayude a crear una Fundación y consiguientemente, un Centro Médico Asistencial con el nombre de mi [p]adre, para atención médica gratuita a todas las víctimas de la dictadura y sus familiares, además de un comedor para los chicos de la calle en Asunción, sobre la misma calle que lleva su nombre.

[...] que un Colegio de la localidad de Coronel Bogado lleve su nombre.

Que publiquen su historia completa, como ciudadano digno y respetable, con las disculpas correspondientes por los daños causados, a la familia, a la comunidad, a la clase médica, a la cual pertenece, y a las personas que fueran dignamente atendidas a quienes prestó servicios, y a aquellas personas que pudieron beneficiarse con su dedicación, entrega y profesionalismo. Que esto sea publicado por un medio de gran difusión¹⁰³.

88. Los familiares del señor Carlos Mancuello han reiterado y ampliado estas solicitudes, pidiendo a la Corte que ordene al Estado paraguayo:

- Ofrecer disculpas oficiales a las víctimas involucradas en el caso en forma particular y con las víctimas del régimen dictatorial en general.
- Disponer de las acciones necesarias para hallar los restos de Carlos José Mancuello Bareiro, entregarlos a los familiares y esclarecer su proceso de muerte.
- Acelerar los procesos penales en contra de los involucrados en el secuestro, tortura y desaparición de Carlos José Mancuello y verificar el cumplimiento de las penas, facilitando los trámites y financiando el seguimiento de los casos.
- Disponer los trámites necesarios para lograr la extradición de Alfredo Stroessner, para que sea juzgado y cumpla la pena emanada del proceso; o bien disponer de los trámites necesarios para que el Estado brasileño según reza el Artículo VI de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (si no concede la extradición) someta el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, a los efectos de su investigación y procesamiento penal, de conformidad con su legislación nacional.
- Disponer que mediante una ley se reconozca dentro del Código Civil, la figura del "ausente por desaparición forzada" a las personas que hayan sido privadas de su libertad seguida de su desaparición desde el año 1954 hasta 1989, víctima del terrorismo de Estado.
- Establecer una fecha escolar de conmemoración de las víctimas.
- Declarar feriado nacional con conmemoración oficial, el 3 de Febrero, como la fecha en la cual se puso fin al Régimen Dictatorial.
- Establecer en el currículum escolar en las cátedras de Historia y Estudios Sociales, un espacio dedicado a que los alumnos del bachillerato conozcan la historia de las víctimas en particular y del proceso dictatorial vivido por el país en general.
- Construir una escuela con los rubros para su funcionamiento en una zona de alta pobreza y marginación social, que lleve el nombre de "Carlos José Mancuello

¹⁰³ Véase declaración del testigo Rogelio Agustín Goiburú Benítez (22 de mayo de 2006), respuesta 31.

Bareiro", cuyo acto de apertura sea encabezado por el Presidente de la República conjuntamente con los familiares de las víctimas.

- Diseñar y ejecutar un programa de atención primaria de salud que lleve el nombre de "Carlos José Mancuello Bareiro", con mecanismos objetivos que garanticen la atención efectiva a comunidades afectadas por la pobreza y la exclusión.
- Disponer de los mecanismos de control y seguimiento y establecer las garantías de cumplimiento (de cuya confección deseamos participar en mesas de negociación) de las disposiciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Erigir un monumento en homenaje a los desaparecidos del régimen en la plaza del Congreso.-
- Designar alguna avenida principal con el nombre de Carlos Mancuello¹⁰⁴.

89. En materia de justicia, los familiares han manifestado su profunda disconformidad con la lentitud y falta de efectividad de los juicios penales internos¹⁰⁵. El señor Julio Darío Ramírez Villalba solicita: "Que la justicia asuma su rol de ser Justa, Imparcial, Independiente y Valiente para condenar a todos los violadores de Derechos Humanos. Asimismo que las autoridades nacionales se involucren enteramente en la lucha por la vigencia de los Derechos Humanos y se esclarezcan estos horrendos crímenes"¹⁰⁶. En otras palabras, solicita "que antes de morir el Estado haga el gran esfuerzo de que se encuentren los restos de mis hermanos, que en el Paraguay haya paz, justicia y libertad plena, y que se indemnice justamente a los familiares víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos"¹⁰⁷.

90. El señor Julio Darío Ramírez Villalba ha solicitado adicionalmente que "se brinde apoyo médico y psicológico gratuito a todos los familiares de las víctimas"¹⁰⁸. Asimismo, ha solicitado que el Estado "ubique a la concubina [la señora Magdalena Galeano] de mi hermano Benjamín Ramírez y la indemnice"¹⁰⁹.

91. La señora Bareiro viuda de Mancuello ha señalado que desea

por sobre todas las cosas encontrar alguna vez los restos de mi hijo, para darle una cristiana sepultura y orar ante su tumba. Que el Estado Paraguayo ponga mayor esfuerzo para que se haga justicia y se condene a los responsables. Y que en el Paraguay haya paz, democracia y se respeten los derechos humanos¹¹⁰.

¹⁰⁴ Declaración de la señora Ana Arminda Bareiro Vda. de Mancuello, respuesta 31; anexo 1 del presente escrito, carta de los familiares del señor Carlos Mancuello; declaración de la señora Gladis Ester Ríos, págs. 5-6; declaración de la señora Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, págs. 2-3.

¹⁰⁵ Véase declaración de la testigo Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (19 de mayo de 2006), respuestas 30-31.

¹⁰⁶ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 34.

¹⁰⁷ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 43.

¹⁰⁸ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 35.

¹⁰⁹ Declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, respuesta 35.

¹¹⁰ Declaración de la señora Ana Arminda Bareiro Vda. de Mancuello, respuesta 42.

92. Finalmente, su esposa, la señora Gladis Ester Ríos, manifiesta que:

[...] es de mi interés y de mis hijos por sobre todas las cosas lograr la reivindicación del nombre y de la lucha de mi esposo, porque no sólo mis hijos y yo perdimos a CARLOS JOSE, también lo perdieron las clases sociales más pobres del Paraguay que están sumidas en una extrema pobreza, que tenían en CARLOS JOSÉ a un referente en la lucha para lograr tener una vida digna con un desarrollo integral de sus comunidades¹¹¹.

Costas y gastos

93. La Comisión reitera su solicitud a la Corte de que ordene al Estado paraguayo:

Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano¹¹².

94. La Comisión solicita a la Corte que tenga presente que los procedimientos internos han durado más de 17 años y que de acuerdo a las declaraciones testimoniales las organizaciones que representan a las víctimas ha incurrido en diversos gastos de litigio durante ese tiempo. La Comisión presume que dichas organizaciones liquidarán los gastos respectivos; en toda instancia, ellos pueden ser determinados en equidad.

VI. CONCLUSIONES

95. Con base en los argumentos expuestos en la demanda y el reconocimiento de responsabilidad del Estado paraguayo, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional de Paraguay debido a que sus agentes causaron la desaparición de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte concluya que el Estado paraguayo denegó las garantías judiciales y la protección judicial a las víctimas y sus familiares, vulnerando la integridad personal de estos últimos.

VII. PETITORIO

96. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso y confesados por el Estado paraguayo, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda como en estos alegatos finales y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, concluya y declare que el Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 7, 5,

¹¹¹ Véase declaración de la señora Gladis Ester Ríos (17 de mayo de 2006) pág. 7.

¹¹² Demanda, párr. 8.e.

4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado, según lo expresado en la demanda.

97. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado paraguayo:

a. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la realización de un acto público, en presencia de sus más altas autoridades, en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

b. Localizar y hacer entrega de los restos mortales de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba a sus familiares.

c. Investigar efectivamente los hechos de este caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

d. Reparar adecuadamente a los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.

e. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

VIII. ANEXOS

1. Carta notarial de los familiares de Carlos José Mancuello Bareiro.
2. Copia de edición de diario Sendero con foto de Carlos Marcelo Mancuello Ríos.

Washington D.C.
5 de junio de 2006